

RESOLUCIÓN No. DIR-ARCA-014-2018

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 ibídem, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 313 del mismo texto constitucional estatuye que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público;
- Que,** el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de proporcionalidad, señala que: Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;
- Que,** el artículo 23 ibídem, determina como competencias de la Agencia entre otras:
- n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;
- Que,** el numeral 4 artículo 10 del Reglamento a la LORHUyA; determina como atribuciones del Directorio, dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia”;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como atribución y responsabilidad del Directorio entre otros: *“4. Aprobar la normativa que regula y controla la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”.*
- Que,** mediante resolución del Directorio Nro. DIR-ARCA-012-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 se nombró al Mgs. Ricardo Moreno Oleas en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. SNP-019-2018 de 06 de marzo de 2018, el Lic. Etzon Romo Torres, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, en uso de sus atribuciones legales, acuerda: “(...) Art. 5.- Designar a los siguientes servidores de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para que a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, actúen como delegados permanentes, principales y alternos, según corresponda, ante los Directorios que se detallan a continuación: “(...) h) Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA: Delegado Permanente Principal: Coordinador/a General”

de Empresas Públicas; Delegado Permanente Alterno: Coordinador/a General Jurídico/a, o quien hagan sus veces”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 345, de fecha 26 de marzo de 2018, se dispuso que:
“Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 30 de abril de 2014, que dice: “2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado.”, por el siguiente: “2. El titular del Ministerio de Salud, o su delegado”

Que, mediante Oficio Nro.MSP-MSP-2018-2973-O, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública, delegó al Mgs. José Mosquera, Director Nacional de Ambiente y Salud, subrogante, para que asista en representación del Ministerio de Salud Pública a la reunión de Directorio.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-009-2018 denominada: Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.



Lic. Humberto Cholango
Secretario del Agua
Presidente del Directorio



Mgs. Isabel Santacruz Pazmiño
**Delegada Permanente Principal del Secretario
Nacional de Planificación y Desarrollo**

Mgs. José Mosquera Salazar
Delegado del Ministerio de Salud Pública

MA (Econ) Ricardo Moreno Oleas
**Secretario del Directorio de la
Agencia de Regulación y Control del Agua**

REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018
EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;*
- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”;*
- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”;*
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”;*
- Que,** el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales la de *“Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego”;*
- Que,** el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental”;*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, precisa que: *“el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua se considera como parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el Estado es responsable entre otros de la provisión de los servicios públicos de riego; y garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e*

imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. (...)

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria (...)*”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional; que ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; y, que la gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en los literales a), c), g), j) y l) señalan que es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua: *“a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua”;*

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que le *“Corresponde a la Autoridad Única del Agua la administración del Registro Público del Agua (...)*”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: *“La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la*

administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se benefician los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, sobre el servicio público de riego y drenaje establece que: *“Las disposiciones de la presente Ley relativas a los servicios públicos se aplicarán a los servicios de riego y drenaje, cualquiera sea la modalidad bajo la cual se los preste.”;*

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en las disposiciones relativas a los sistemas públicos de riego y drenaje establece que: *“La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga (...).”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua relacionado con la coordinación, planificación y control del agua por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, al respecto determina que: *“Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley”;*

Que, en el primer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua sobre la definición y atribuciones de las juntas de riego, señala que: *“Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua.” (...);*

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua sobre el reconocimiento de las formas colectivas y tradicionales de gestión, establece que: *“Se reconocen las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la ley. Se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego.”;*

- Que,** el artículo 50 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: *“El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas.”;*
- Que,** el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, referente a las funciones de las Juntas de Riego, establece que: *“Las Juntas de Riego deberán enviar anualmente a la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica o al Responsable del Centro de Atención al Ciudadano, las que podrán requerir también por su propia iniciativa, la información relativa a su gestión todo ello sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control del Agua pueda requerir también el envío de información relativa a sus competencias. Ella incluirá, al menos, lo relativo al presupuesto anual y su liquidación, desarrollo de las infraestructuras hidráulicas en construcción y previsión de la construcción de otras nuevas con su forma de financiamiento, tarifas existentes y estados financieros. Igualmente se enviará información sobre las formas de gestión del agua atribuida al Sistema. Periódicamente se enviará la información sobre la composición de los órganos directivos tras la celebración de los correspondientes procesos electorales.”;*
- Que,** el artículo 51 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará las regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas de Riego y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones. En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las juntas de riego de su jurisdicción. La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del Plan de Mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que éste intervenga la Junta de Riego hasta que se cumpla con el plan de mejora. (...)”;*
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Nro. 2017-0031 de la Secretaría del Agua, suscrito el 22 de agosto de 2017, establece que: *“(...) La prestación comunitaria de servicios públicos de agua potable y saneamiento, y de riego y drenaje, es parte de la gestión comunitaria del agua, independientemente de la forma en que se organicen quienes proveen y administran estos servicios, y, aquellos que sean*

conexos o complementarios a los fines que se proponen asociada o colectivamente los usuarios del agua.”;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Nro. 2017-0031 de la Secretaría del Agua, suscrito el 22 de agosto de 2017, establece que: *“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que se constituyeron de acuerdo a sus propias formas de organización o que actualmente cuenten con personería jurídica, no están obligadas a conformar una Junta de Agua Potable y Saneamiento o Junta de Riego y Drenaje para la prestación comunitaria de estos servicios públicos.”;*

Que, el artículo 6 del Acuerdo Nro. 2017-0031 de la Secretaría del Agua, suscrito el 22 de agosto de 2017, señala que: *“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio y sus organizaciones que prestan servicios de agua potable y saneamiento, y riego y drenaje, en su gestión deberán aplicar criterios de sustentabilidad, sostenibilidad y garantía de derechos, y observarán las normas y regulaciones que para la prestación de estos servicios emitan esta Secretaría o la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en función de sus características sociales y culturales”;*

Que, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina que: *“La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola, que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales (...)*

El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.”;

Que, en el artículo 5, numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, sobre las competencias del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: *“Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley”;*



- Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 310, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 236, de 30 de abril de 2014, reorganiza a la Secretaría del Agua y crea la Agencia de Regulación y Control del Agua, como un organismo técnico administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica; financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;
- Que**, el artículo 9, literal a), del Decreto Ejecutivo Nro. 310, establece que el objeto de la Empresa Pública del Agua, EPA es: *“Contratar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura hídrica de competencia del Gobierno Central en sus fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento”*;
- Que**, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 310, determina que: *“El patrimonio inicial de la Empresa Pública del Agua, EPA está constituido por los embalses, represas y sistemas de riego Tahuín, Chongón, Azúcar, San Vicente, Sistema de Riego Ambuquí, Sistema de Riego Santiaguillo – Cuambo, Sistema de Riego Latacunga – Salcedo – Ambato, Sistema Multipropósito Traslase Daule – Santa Elena, Sistema Multipropósito Quimiag en calidad de patrimonio natural, con sus respectivos activos, en especial, los siguientes: presas, canales, sifones, túneles, estaciones de bombeo, sistema de vertederos, compuertas, infraestructuras y equipamientos para operación y mantenimiento.”*;
- Que**, la disposición general del Decreto Ejecutivo Nro. 310, señala que: *“Toda la información relacionada con los recursos hídricos y con los servicios públicos vinculados al agua, que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado y las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), al estar sometidas al principio de publicidad, debe estar disponible, sin restricciones, para el uso de la Agencia de Regulación y Control del Agua.”*;
- Que**, el artículo 1 de la Resolución No 0008-CNC-2011, publicada en Registro Oficial Nro. 509, de 09 de agosto de 2011, del Consejo Nacional de Competencias (CNC) transfiere la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la mencionada resolución;
- Que**, los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de la Resolución No 0008-CNC-2011, establecen que la implementación y asunción efectiva de la competencia mencionada en el artículo 1 que recae en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrá lugar en los sistemas de riego públicos no transferidos a las juntas o asociaciones de regantes, en los sistemas de riego públicos de gestión actual de los gobiernos provinciales, en los sistemas de riego público comunitarios, en los sistemas de riego exclusivamente comunitarios, en

los sistemas de riego individuales o asociativos y en los sistemas públicos de drenaje existentes;

Que, el artículo 10, numerales 3 y 7 de la Resolución No 0008-CNC-2011, señalan entre otras facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, las de: *“Aprobar los planes locales de riego y drenaje, en el marco de la planificación nacional de acuerdo con los lineamientos para el efecto establecidos en el Código de Planificación y Finanzas Públicas así como en la Ley de Participación Ciudadana”;* *“Realizar el seguimiento y evaluación de los planes y programas locales de riego y drenaje”;*

Que, los numerales 5 de los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución No 0008-CNC-2011, establecen que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el diseño, administración y manejo de sistemas de información de riego y drenaje provincial, que deberán alimentar el sistema nacional de información acorde a las normas nacionales;

Que, en la disposición general Cuarta de la Resolución No 0008-CNC-2011, señala que el: *“Consejo de Gobierno de Galápagos, como órgano de administración de la provincia de Galápagos, le corresponde, ejercer la rectoría local, la regulación, la planificación, el control en todos los sistemas de riego y drenaje dentro de la provincia”;*

Que, en sesión de 10 de octubre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar la reforma de la Agenda Regulatoria mediante Resolución No. DIR-ARCA-001-2017 de 9 de febrero de 2017; Agenda Regulatoria 2017 que contiene entre otros, el tema regulatorio *“Evaluación y Diagnóstico de la prestación del servicio público de riego”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCA-RCRD-2017-0066-M, de 22 de mayo de 2017, el Delegado de la Gestión de Regulación y Control de Riego y Drenaje presentó el Informe de Consulta Pública al Delegado de Gestión General Técnica, quien con sumilla inserta solicitó la elaboración del Proyecto Regulatorio y sus documentos de sustento, sobre la base de los resultados obtenidos de la problemática principal (Deficiencia en la gestión técnica, social, administrativa, económica, legal y ambiental en la prestación del servicio público de riego, que limita disponer de información para la toma de decisiones y brindar un eficiente servicio público de riego a los consumidores/miembros) y la alternativa regulatoria (Normativa técnica de carácter vinculante y estricto cumplimiento);

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2017, de 29 de diciembre de 2017, en su artículo único, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resuelve: *“Designar y posesionar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, al Mgs. Ricardo Moreno Oleas, el mismo que entrará en funciones desde el día 29 de diciembre de 2017”;*



Que, mediante Resolución Nro. ARCA-DE-006-2018, de 03 de octubre de 2018, la Agencia de Regulación y Control del Agua expidió la Norma técnica que contiene los criterios mínimos de calidad de la prestación del servicio público de riego.

Que, mediante oficios Nro. SENAGUA-SENAGUA-2018-0921-O y Nro. SENAGUA-SENAGUA-2018-0922-O, de 10 de diciembre de 2018, el Secretario del Agua convoca a una sesión de Directorio para el miércoles 12 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2018, de 12 de diciembre de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió conocer y aprobar en primera sesión la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018 denominada "*Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora*".

Que, mediante Oficio Nro. SENAGUA-SENAGUA-2018-0974-O, de 20 de diciembre de 2018, el Secretario del Agua convoca a una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua para el jueves 27 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua Nro. DIR-ARCA-014-2018, de 27 de diciembre de 2018, resolvió aprobar la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018 denominada "*Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora*"; y, autorizar a la Dirección Ejecutiva el trámite correspondiente para su posterior publicación en el Registro Oficial.

Por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Expedir la presente Regulación denominada "**Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora**", al tenor de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Objeto.- Determinar el estado situacional de la prestación del servicio público de riego con la finalidad que los prestadores públicos y comunitarios elaboren y gestionen su plan de mejora, a través de los criterios y parámetros emitidos en la presente normativa.

Artículo 2.- Ámbito y cobertura de aplicación.- La presente Regulación es de cumplimiento obligatorio y de aplicación a todos los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, de acuerdo a la circunscripción territorial de cada

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial y del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente Regulación además de las consignadas en la normativa vigente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agua de riego: Es el agua que se aplica artificialmente al suelo, misma que puede ser obtenida de fuentes superficiales o subterráneas para el desarrollo de cultivos.

Captación: Infraestructura hidráulica (bocatoma) y equipamiento, destinados a captar agua desde una fuente hídrica como: río, arroyo, lago, pozo y demás definidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Conducción principal: Infraestructura hidráulica (canales, acequias, tuberías, acueductos, entre otros) de un sistema de riego que conduce el agua desde las obras de captación hasta el sistema de distribución o conducción secundaria.

Conducción secundaria-terciaria: Infraestructura hidráulica y equipamiento que distribuye el agua desde la conducción principal hasta la cabecera de la parcela en la zona de cobertura del sistema.

Consumidores: Son personas naturales, jurídicas, organizaciones comunitarias que demandan bienes o servicios relacionados con el agua proporcionados por los usuarios.¹

Indicador: Es un dato tomado en un periodo de tiempo, que proporciona información cuantitativa útil para describir, monitorear y/o diagnosticar el desempeño de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Gestión comunitaria del agua: Es la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se benefician los consumidores de un sistema de agua y que no se encuentra bajo la administración del Estado; así como la participación en la protección del agua. La gestión comunitaria del agua la cumplen las juntas administradoras de agua potable y saneamiento; juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias

¹ Definición establecida con base al artículo 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, 2014.



correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.²

Normativa técnica: Es todo instrumento normativo emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua, que contiene reglas, directrices, características, parámetros, indicadores, criterios, y elementos para el cumplimiento del marco legal vigente en materia de la gestión integral de los recursos hídricos en la prestación de los servicios públicos vinculados al agua.³

Plan de Mejora (PM): Constituyen las estrategias, actividades y acciones identificadas con sus respectivos presupuestos, para hacer más eficiente la prestación del servicio, en el cual debe identificarse las fuentes de financiamiento y el cronograma de implementación con acciones a corto, mediano y largo plazo.⁴

Riego: Es la dotación de agua de manera artificial a los cultivos; para aprovechar este recurso, se requiere captar y conducir el agua desde las fuentes hídricas hacia las zonas cultivadas.

Sistema de riego: Es el conjunto interrelacionado de cuatro elementos: fuentes hídricas, organización social, infraestructura y sistema productivo, que se relacionan entre sí y se gestionan en su conjunto con el objetivo de dotar agua para la producción agropecuaria, contempla los procesos de construcción social que lleva a grupos de agricultores -regantes- y comunidades a definir colectivamente: i) las modalidades de acceso al agua – distribución y reparto-, ii) la creación o conservación de los derechos del agua, iii) las obligaciones y reglas que todos deben cumplir para mantener y conservar el acceso a este recurso.⁵

Usuarios: Son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua.⁶

Artículo 4.- Clasificación de los prestadores del servicio público de riego y drenaje.- Para efectos de la presente Regulación los prestadores del servicio público de riego y drenaje, se clasifican en:

- **Prestadores públicos del servicio de riego y drenaje:** Son los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y otros entes jurídicos de derecho público, quienes administran sistemas de riego que aún no han sido

² Definición establecida con base al Acuerdo 2017 – 0031, Directrices y regulaciones para garantizar la permanencia y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y de la prestación comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento; y, riego y drenaje.

³ Definición establecida con base al artículo 4 de la Regulación DIR-ARCA-RG-003-2016 denominada "Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano".

⁴ Tomado del artículo 4 de la Regulación DIR-ARCA-RG-003-2016 denominada "Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano".

⁵ Tomado de los conceptos definidos por: Apollin & Eberharth, 1998; y, Salazar, L., Saravia, R., Rafael, R., 2010.

⁶ Tomado del artículo 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, 2014.

transferidos a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje, para que se encarguen de su administración, operación y mantenimiento.

- **Prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje:** Son las juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 5.- De la Autoridad Única del Agua (AUA).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Emitir políticas para la gestión pública y comunitaria de riego y drenaje.
- Establecer programas y proyectos que fortalezcan la gestión pública y comunitaria del riego.
- Elaborar el Plan Nacional de Riego y Drenaje.
- Otorgar las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua para riego.
- Otorgar las autorizaciones para el cambio de uso y/o aprovechamiento del agua para riego y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar.
- Otorgar personería jurídica a las juntas de riego y drenaje.
- Registrar a las juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.
- Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en lo referente a la prestación del servicio público de riego.
- Administrar y actualizar el Registro Público del Agua.
- Emitir las directrices para la elaboración y aprobación de los planes de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.



- Revisar y aprobar los planes de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje; y, comunicar su aprobación a los prestadores del servicio y a la Agencia de Regulación y Control del Agua.
- Realizar el seguimiento a la implementación de los proyectos de inversión de riego y drenaje provincial y remitir la información correspondiente a la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 6.- De la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Establecer los plazos, fechas y condiciones para el reporte de información por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio.
- Establecer el procedimiento estandarizado del archivo físico de los respaldos de la información registrada en la plataforma en línea por los prestadores del servicio público de riego y drenaje.
- Desarrollar una plataforma en línea para el ingreso de información a ser registrada por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, misma información alimentará el Registro Público del Agua
- Brindar asistencia técnica a los prestadores públicos y comunitarios del servicio en el levantamiento de la información requerida en la ficha técnica, a petición de parte.
- Verificar y validar la información registrada en la plataforma en línea por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, a través de un muestreo que se realizará en campo.
- Elaborar el reporte del estado situacional de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
- Remitir los resultados del estado situacional a los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y a la Autoridad Única del Agua.
- Determinar la situación actual de la prestación del servicio público de riego provincial sobre la base de la información remitida por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
- Solicitar a los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, para en el plazo establecido en la presente Regulación elaboren un plan de mejora, en caso de haberse comprobado inobservancia a las normas técnicas emitidas para el efecto.
- Realizar la evaluación periódica de la implementación de los planes de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje; en caso de incumplimiento del plan de mejora aprobado, notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que intervenga temporalmente.
- Publicar los resultados de la situación del riego y drenaje a nivel provincial en los medios electrónicos de la Agencia, como un mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas.

- Aplicar las actuaciones administrativas correspondientes de acuerdo a lo establecido en la presente Regulación.

Artículo 7.- De los gobiernos autónomos descentralizados provinciales (GAD-P) y del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (CGREG).- En cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la normativa nacional y relación a esta Regulación son:

- Colaborar con la Agencia de Regulación y Control del Agua en el levantamiento de información de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje dentro de su circunscripción territorial.
- Brindar asistencia técnica a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje para el levantamiento de la información requerida en la ficha técnica.
- Apoyar a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje, a petición de parte, en el ingreso de la información en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.
- Colaborar técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas de Riego de su jurisdicción.
- Elaborar los planes de mejora de los sistemas de riego que se encuentran bajo su administración directa, cuando se hubiera comprobado la inobservancia a la norma técnica emitida para el efecto.
- Considerar como insumo para actualizar sus planes provinciales de riego y drenaje los planes de mejora de los prestadores del servicio de su circunscripción territorial, en el marco de los acuerdos específicos o las alianzas público comunitario.
- Intervenir temporalmente a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje, en lo relativo al incumplimiento en la implementación del plan de mejora aprobado, previa comunicación por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 8.- De los prestadores públicos del servicio de riego y drenaje (PPRD).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Levantar la información, registrar en la ficha técnica e ingresarla en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua. En caso de existir actualizaciones de los criterios establecidos por la Agencia, los mismos deberán ser considerados y registrados.
- Elaborar un plan de mejora, en caso de comprobarse la inobservancia a la norma técnica emitida para el efecto.
- Presentar el plan de mejora a la Autoridad Única del Agua para su aprobación.
- Ejecutar las actividades y acciones contempladas en el plan de mejora aprobado.

Artículo 9.- De los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje (PCRD).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:



- Levantar la información, registrar en la ficha técnica e ingresarla en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua. En caso de existir actualizaciones de los criterios establecidos por la Agencia, los mismos deberán ser considerados y registrados.
- Elaborar un plan de mejora, en caso de comprobarse la inobservancia a la norma técnica emitida para el efecto, con la colaboración técnica y económica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
- Presentar el plan de mejora a la Autoridad Única del Agua para su aprobación.
- Implementar las actividades y acciones contempladas en el plan de mejora aprobado.

CAPÍTULO III

Levantamiento de información de la prestación del servicio público de riego

Artículo 10.- Levantamiento de información.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje recopilarán la información requerida en la ficha técnica e ingresarán la misma a la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 11.- Objetivo del levantamiento de información.- Disponer de información actualizada y sustentada que permita determinar el diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.

Artículo 12.- Responsables.- Son responsables del levantamiento de información los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje a nivel nacional.

Artículo 13.- Herramienta.- Para el levantamiento de información se utilizará la siguiente herramienta:

- a) Ficha técnica para el levantamiento de información:** Contempla criterios agrupados en los componentes legal, técnico-operativo, administrativo, económico-financiero y ambiental (Anexo 1), los cuales serán registrados de acuerdo a lo indicado en el instructivo para su aplicación (Anexo 2).

Esta información, permitirá a la Agencia de Regulación y Control del Agua, determinar el estado situacional de cada uno de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje como se establece en el Capítulo IV de la presente Regulación.

Artículo 14.- Procedimiento para el levantamiento y registro de la información en la plataforma en línea, por primera vez.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje que registran la información por primera vez, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. Obtener el usuario y la clave para el acceso a la plataforma en línea, para ello la Agencia de Regulación y Control del Agua los proporcionará.
2. Levantar la información y sustentarla con la documentación respectiva (documentos en digital) en cumplimiento de los plazos, fechas y condiciones establecidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.
3. Registrar los datos y valores requeridos en cada uno de los campos de la ficha técnica para el levantamiento de información.
4. Ingresar la información de la ficha técnica en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 15.- Procedimiento para el levantamiento y registro periódico de la información en la plataforma en línea.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar anualmente a la plataforma en línea con su usuario y contraseña únicas, la misma que estará habilitada en las fechas que guardan relación con el ingreso de información del primer registro que realizó el prestador del servicio en la plataforma.
2. Registrar en la plataforma en línea, si existe o no información actualizada en relación con el último registro efectuado por el prestador del servicio. En caso de existir, proceder con el respectivo ingreso de información.
3. Registrar nueva información en la plataforma en línea, cuando la Agencia de Regulación y Control del Agua, solicite nuevos criterios o variables.

Artículo 16.- Archivo de la información.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, deberán mantener en archivo físico los respaldos de la información registrada en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

CAPÍTULO IV

Determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego

Artículo 17.- Determinación del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, sobre la base de la información registrada en la plataforma en línea por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, deberá analizar, validar, sistematizar y determinar el diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.

Artículo 18.- Objetivo de la determinación del diagnóstico.- Establecer el nivel de desempeño sobre la base del diagnóstico de cada prestador de servicio público de riego y drenaje.



Artículo 19.- Responsable.- La Agencia de Regulación y Control del Agua es la responsable de la determinación del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.

Artículo 20.- Herramientas.- Para determinar el diagnóstico y nivel de desempeño, se utilizarán las siguientes herramientas:

a) **Ficha de indicadores:** Los indicadores se agrupan en:

- **Indicadores técnico-operativos:** permiten medir e interpretar las condiciones técnicas y operativas del sistema de riego.
- **Indicadores productivos:** permiten medir e interpretar la eficiencia del uso productivo del agua.
- **Indicadores administrativos:** permiten determinar la participación en igualdad de género en la toma de decisiones y la gestión realizada por el Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje en la resolución de conflictos y el cumplimiento de la normativa legal vigente.
- **Indicadores financieros:** permiten determinar la disponibilidad de dinero que tiene el prestador del servicio público para operar el sistema de riego.
- **Indicadores ambientales y de calidad del agua:** permiten determinar las acciones ejecutadas para conservar y proteger las fuentes hídricas; además, de la presunción sobre la afectación a la calidad del agua utilizada para riego.

b) **Matriz del nivel de desempeño:** Los diferentes niveles de desempeño se determinarán a partir de los rangos establecidos en la Norma técnica sobre los criterios mínimos de calidad de la prestación del servicio público de riego emitida para el efecto por la Agencia de Regulación y Control del Agua. Estos niveles de desempeño son:

No.	INTERVALO	NIVEL DE DESEMPEÑO	DESCRIPCIÓN	SEMAFORIZACIÓN
1	Mayor a 90 puntos	Óptimo	Eficiente prestación del servicio público de riego	✓✓✓
2	Entre 71 y 90 puntos	Aceptable	Aceptable prestación del servicio	✓✓
3	Entre 51 y 70 puntos	Regular	Regular prestación del servicio y recursos limitados	✓
4	Menor o igual a 50 puntos	Deficiente	Deficiente prestación del servicio y requiere acción inmediata	✗

Artículo 21.- Procedimiento para la determinación del diagnóstico.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, deberá realizar lo siguiente:

1. Validar la información registrada por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje en la plataforma en línea, a través de un muestreo que se realizará en campo.
2. Analizar la información contenida en la plataforma en línea y registrada por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
3. Aplicar la ficha de indicadores por cada Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.
4. Determinar el nivel de desempeño de cada Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.
5. Elaborar el reporte del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego por cada prestador.
6. Comunicar los resultados del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la inobservancia a las normas técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua, a los prestadores del servicio, para que éstos elaboren un plan de mejora con la colaboración técnica y económica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y en el caso de la Provincia de Galápagos con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial.

CAPÍTULO V

Análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial

Artículo 22.- Análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.- La Agencia de Regulación y Control del Agua analizará la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial, sobre la base de la determinación del estado situacional de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Artículo 23.- Objetivo.- Determinar el nivel de desempeño de la situación actual de la prestación del servicio público de riego provincial, la misma que permitirá tomar acciones para mejorar la calidad de los servicios por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, gobiernos autónomos descentralizados provinciales, Autoridad Única del Agua y Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 24.- Responsable.- La Agencia de Regulación y Control del Agua será la responsable del análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.

Artículo 25.- Herramientas.- Para determinar la situación actual y el nivel de desempeño de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial, se aplicarán las siguientes herramientas:



a) **Matriz de indicadores:** Los indicadores que permitirán determinar la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial, son:

- **Indicadores legales:** permiten determinar el cumplimiento a la normativa vigente para la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.
- **Indicadores técnico-operativos:** permiten medir e interpretar el estado de las condiciones técnicas y operativas de los sistemas de riego.
- **Indicadores administrativos:** permiten determinar el cumplimiento de la gestión en relación a la planificación, además de la verificación del plan de trabajo, la disponibilidad del catastro de la zona de influencia del sistema de riego, el fortalecimiento a través del establecimiento de alianzas público-comunitarias, los espacios de rendición de cuentas y la alternancia de cargos en la directiva.
- **Indicadores económicos:** permiten establecer la situación económica del Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje, además determinarán la sostenibilidad de la prestación del servicio.
- **Indicadores ambientales y de calidad del agua:** permiten determinar las acciones realizadas por el Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje para conservar el ambiente, proteger las fuentes hídricas o zonas de recarga y analizar la calidad del agua utilizada para riego.

b) **Matriz del nivel de desempeño provincial:** Los diferentes niveles de desempeño se determinarán a partir de los rangos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Agua, los cuales serán emitidos mediante Resolución de su Máxima Autoridad. Estos rangos se denominarán de la siguiente forma:

- **Rango I:** Nivel alto de desempeño.
- **Rango II:** Nivel medio de desempeño.
- **Rango III:** Nivel bajo de desempeño.

Artículo 26.-Procedimiento para el análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.- La Agencia de Regulación y Control del Agua deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Aplicar la matriz de indicadores por cada provincia.
2. Determinar el nivel de desempeño de la situación actual del servicio público de riego a nivel provincial.
3. Elaborar el informe técnico anual de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.
4. Publicar los resultados en los medios electrónicos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, como un mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas.

CAPÍTULO VI

Elaboración y aprobación de los planes de mejora

Artículo 27.- Contenido del Plan de Mejora (PM).- Contempla las acciones de mejora, el cual deberá ser elaborado por el Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje en caso de inobservancia a las normas técnicas que contengan los criterios de calidad de la prestación del servicio.

Artículo 28.- Objetivo.- Mejorar el nivel de desempeño de la prestación del servicio público de riego, a través de la implementación de programas, proyectos y actividades, contenidas en el plan de mejora.

Artículo 29.- Responsables.- Los responsables de la elaboración de los planes de mejora son los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, con la colaboración de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; y en el caso de la Provincia de Galápagos con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial.

Artículo 30.- Plazo de presentación.- Los planes de mejora deberán ser presentados en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la comunicación realizada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 31.- Aprobación.- El Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje deberá presentar el plan de mejora con la documentación de sustento a la Autoridad Única del Agua para su revisión y aprobación.

Previa la aprobación de los planes de mejora por parte de la autoridad competente, ésta deberá considerar de manera prioritaria para su análisis, el reporte del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego, elaborado por la Agencia de Regulación y Control del Agua, con el fin de que el plan de mejora contemple la totalidad de las recomendaciones contenidas en el referido reporte.

Una vez aprobado el plan de mejora, la Autoridad Única del Agua deberá remitir un ejemplar del documento aprobado a la Agencia de Regulación y Control del Agua, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial o al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y al Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.

CAPÍTULO VII

Evaluación a la implementación de los planes de mejora

Artículo 32.- Objetivo.- Verificar el cumplimiento de las acciones y actividades contemplados en el plan de mejora del Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje, aprobado por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 33.- Responsable.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, será la responsable de evaluar periódicamente la implementación del plan de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Artículo 34.- Herramienta.- Para efecto de la evaluación a la implementación del plan de mejora, la Agencia de Regulación y Control del Agua, utilizará la ficha técnica de campo descrita en el Anexo 3 de la presente Regulación.

Artículo 35.- Procedimiento.- Para evaluar la implementación del plan de mejora, se deberá realizar lo siguiente:

1. Analizar la información contenida en el plan de mejora aprobado.
2. Sistematizar las actividades del periodo a evaluarse en la ficha técnica de campo.
3. Comunicar al Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje la fecha y hora de la visita técnica.
4. Ejecutar la visita técnica para verificar el cumplimiento de las acciones y actividades descritas en el plan de mejora.
5. Elaborar el informe técnico de evaluación sobre el cumplimiento o no de las actividades planteadas en el plan de mejora y poner en conocimiento del prestador del servicio.
6. Comunicar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial correspondiente y en caso de la Provincia de Galápagos al Consejo de Gobierno de Régimen Especial, el incumplimiento a la implementación del plan de mejora por parte del Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.

CAPÍTULO VIII

Actuaciones administrativas en caso de incumplimiento

Artículo 36.- Inobservancia a las normas técnicas que contiene los criterios mínimos de calidad para la prestación del servicio público de riego.- Si posterior a la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego, el prestador no cumple con los criterios mínimos establecidos en las normas técnicas, la Agencia de Regulación y Control del Agua le comunicará, para que formule su plan de mejora en el plazo que fije la Agencia. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Autoridad Única del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento.

Artículo 37.- Incumplimiento a la implementación de los planes de mejora por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.- Una vez que la Agencia de Regulación y Control del Agua realice la evaluación periódica a la implementación del plan de mejora; en caso de incumplimiento lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respectivo o al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

En el caso de los sistemas de riego administrados por la Empresa Pública del Agua se informará el incumplimiento a la Autoridad Única del Agua para que ésta actúe en función de sus competencias.

Disposiciones generales:

Primera.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje y la Empresa Pública del Agua, para el levantamiento y registro de la información en la ficha técnica, considerarán la gestión y documentación relativa al año inmediato anterior a la fecha de solicitud de la información por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Segunda.- De requerirse información adicional para la evaluación de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, la Agencia de Regulación y Control del Agua mediante comunicación escrita solicitará la misma a los prestadores del servicio, estableciendo los plazos para el registro de la información. En caso de que exista nueva información relacionada con los componentes, criterios o variables de la última ficha técnica registrada en la plataforma en línea, el prestador del servicio deberá actualizar la mencionada información al momento de efectuar su reporte.

Tercera.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, al momento de elaborar su presupuesto anual, deben contemplar de manera prioritaria los recursos requeridos para la elaboración e implementación de los planes de mejora de los prestadores del servicio de su circunscripción territorial, de tal forma que contribuya al fortalecimiento de la prestación del servicio público de riego.

Cuarta.- En lo relativo al registro de la información en la plataforma en línea por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua, deberán establecer los mecanismos que permitan el intercambio de la misma al Registro Público del Agua.

Quinta.- Los anexos que contienen la ficha técnica, instructivo de aplicación, ficha de campo y herramientas de la presente Regulación, podrán ser actualizados a través de una resolución debidamente justificada y suscrita por la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Sexta.- La Agencia de Regulación y Control del Agua trabajará conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, la Empresa Pública del Agua y los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, para el levantamiento de información.

Séptima.- La Agencia de Regulación y Control del Agua expedirá mediante Resolución suscrita por su Máxima Autoridad, la progresividad del registro de información en la plataforma en línea, por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.



Disposición final.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de Diciembre de 2018.

f).- Lic. Humberto Cholango Tipanluisa, Presidente del Directorio; Mgs. Isabel Santacruz Pazmiño, Delegada Permanente Principal del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Miembro del Directorio; Mgs. José Mosquera Salazar, Delegado del Ministerio de Salud Pública, Miembro del Directorio; y, MA (Econ) Ricardo Moreno Oleas, Secretario del Directorio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO MORENO OLEAS

**Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua
Secretario del Directorio**